

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0065, Liquidación de la sociedad conyugal de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ.
---

### Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia en contra del auto del 6 de octubre de 2.023 (documento digital No. 31) y así mismo se determinará si hay lugar o no a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

### Consideraciones

La parte accionante ha arrimado el documento electrónico No. 31 del expediente, en el cual por la vía de la proposición del recurso de reposición pretende que se revoque la providencia enunciada en el introductorio y en su lugar no sea tenido en cuenta el incidente de nulidad procesal formulado quien dice actuar como apoderado judicial de la demandada.

Se apalanca lo buscado por el inconforme en que el poder allegado por el togado que dice representar los intereses de la convocada por pasiva no reúne los requisitos de ley para ser tenido en cuenta. En específico, luego de hacer alusión a lo consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, frente al poder allegado por pasiva expone lo siguiente:

*“... en la captura de pantalla aportada, NO se evidencia la traza de un poder y/o un documento anexo (se podrán conferir mediante mensaje de datos) que haya sido remitido o enviado por el Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, al correo de la señora DIANA MARITZA SUÁREZ JIMÉNEZ (y de manera viceversa), sino que por el contrario, se evidencia es el hilo del correo, una conversación y presuntamente una solicitud de documentos del abogado a la demandada y presuntamente un correo electrónico con el asunto “RE Contrato de prestación de servicios”, situación que no le da autenticidad al presunto poder otorgado.”*

Y se agrega que el poder arrimado tampoco reúne las condiciones insertas en el canon 74 del Código General del Proceso, pues “no fue

*presentado personalmente por la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

A ese recurso el togado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, pretextó literalmente que la parte actora *“con suspicacias desconoce el texto del mensaje remitido por aquella en donde menciona textualmente: "doctor buenas tardes, adjunto poder firmado, mil gracias", el cual es el mismo que se aportó al momento de la solicitud de acceso al expediente digital y mediante el cual se presentó el incidente de nulidad”*

*“En aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, tanto el mensaje de mi poderdante como el anterior enviado por el suscrito, no dan a entender cosas distintas a que esta recién supo de la existencia de la demanda, razón por la cual procedió a enviarme el poder correspondiente; es más, se duele el abogado de una indebida remisión del poder especial, cuando este ni siquiera se tomó la tarea de realizar la notificación personal, enviándola directamente al correo electrónico de la demandada, sino que tuvo que valerse de los buenos oficios de este despacho para intentar la notificación personal, la cual fue fallida, según se aportó al expediente y será objeto de decisión dentro del conocido incidente de nulidad”.*

En resumidas cuentas, la parte accionada entiende que el poder allegado para actuar reúne los requisitos exigidos en la ley 2213 de 2.022 para ser tenido en cuenta, luego no hay lugar a declarar la prosperidad del embate propuesto por activa.

Vistas entonces esas dos posiciones la pregunta que surge y que necesariamente debe ser resuelta en la actual providencia es la siguiente: ¿pueden proveérsele efectos al poder allegado por el extremo pasivo de la litis y que se encuentra en el documento digital No. 21?

Y para resolver el cuestionamiento necesariamente debe acudirse al auxilio de la sentencia STL7202-2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Doctora MARJORIE ZUÑIGA ROMERO, en la que se hizo la siguiente ilustración:

Sobre el particular, esta Sala se permite recordar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 vigente para el caso en cuestión, dispuso que los poderes podrán conferirse *«mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma»*, ellos deberán considerarse auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento. También, aclara que, en el poder debe indicarse la dirección de correo del apoderado, que debe ser igual a la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, importa precisar que el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como aquella *«información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre*

*otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».*

Bajo ese panorama, debe considerarse que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras formalidades, pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento y, conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se favorece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales que permiten realizar actuaciones a través de mensajes de datos en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999.

De ahí que considerar insuficiente el poder conferido por mensaje de datos y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad, desconoce su presunción regulada en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese mismo sentido, frente al poder a través de mensaje de datos, la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC3134-2023...

¿Qué sucede en el asunto sometido a escrutinio?

Si se observa el documento digital No. 21 de la actuación se observará sin dificultad la fotografía de un texto mediante el cual se dice que la señora DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, otorga poder al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ (que también figura firmado por el mencionado abogado).

Así mismo, en ese documento se observa la fotografía de una pantalla de un computador en el que se expone un mensaje digital procedente del correo electrónico [dsuarezj@uniminuto.edu.co](mailto:dsuarezj@uniminuto.edu.co) y dirigido al correo electrónico [salamancacubillosabogados@yahoo.com](mailto:salamancacubillosabogados@yahoo.com). El mencionado mensaje aparece remitido el 26 de mayo de 2023 a las 6:13 p.m. y el mismo tiene el siguiente mensaje claro o indubitable: *“Doctor buenas tardes... adjunto el poder firmado... mil gracias”*.

Entonces, contrario a lo que determina el recurrente, el mensaje electrónico al que acaba de aludirse y que no fue redargüido de falso,

da cuenta del envío de un texto procedente de la aquí demandada y dirigido al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, con el objetivo claro de autorizar al segundo a realizar la defensa y representación de la primera en el liquidatorio de la referencia y claramente dicho mensaje advierte que hace el envío de dicho texto. Por ende, existe plena coincidencia con el postulado inserto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, que en lo relevante en la discusión abordada reza:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Entonces, se repite, contrastada la norma que se acaba de transcribir con lo que se refleja del examen del documento digital No. 21 de la actuación se arriba a las siguientes conclusiones:

La primera, el documento en mención acredita la remisión al togado SALAMANCA CRUZ de la fotografía de un texto en el cual aquella expresa su voluntad de ser representada y defendida por aquel. Y así mismo, se acredita que la remisión de esa fotografía del poder se hizo desde la dirección electrónica de la accionada y hacia la dirección electrónica del referido profesional del derecho.

La segunda, el correo electrónico remitido, esto es, la dirección electrónica de la demandada, coincide con el dato que al respecto suministró la parte demandante en el acápite de notificaciones del pedimento de apertura del trámite de liquidación de la sociedad conyugal (al respecto puede consultarse el documento digital No. 01 del expediente).

Y la tercera, evidente es que en el cuestionado texto del poder se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ y que, ante la carencia de constancia secretarial al respecto, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En conclusión, se han traído pruebas suficientes de la expresión de la voluntad de la demandada para conferir el poder inserto en el documento digital No. 21 de la actuación, luego no hay lugar a fulminar

la personería reconocida en el auto cuestionado, ni menos existe fundamento para concluir de forma prematura el trámite de la nulidad procesal propuesta por aquella. Por ende, se confirmará la providencia confutada.

Adicional a lo dicho, en lo que respecta a la apelación formulada como subsidiaria, la concesión de aquella se denegará por cuanto los autos que reconocen personería a los profesionales del derecho para intervenir en las contiendas judiciales y los que corren traslado de las nulidades procesales no son susceptibles de dicho medio de impugnación (no se encuentran concebidos como apelables en el Código General del Proceso).

Con todo, se aclarará que es el documento digital No. 23 en el que se informa la imposibilidad del registro de la medida cautelar que se decretara en providencia anterior.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar en su totalidad el auto del 6 de octubre de 2.023 (documento digital No. 21).
2. Se deniega la concesión de la alzada propuesta por la parte actora como subsidiaria.
3. Para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que es el documento digital No. 23 del expediente en el que se informa la imposibilidad del registro de la medida cautelar que se decretara en providencia anterior.
4. Fenecido el término de traslado del incidente de nulidad, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb86f2e12f9e727d7b9e119e684ca3fdd526d5f72c21db0fa9612a0bde0a28**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**